

Ciudad de México, 4 de marzo del 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución diecinueve juicios de la ciudadanía, cinco juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos del juicio de la ciudadanía 2331, así como con el 2383 y juicio electoral 217, todos del año 2021, promovidos, en cuanto a los juicios de la ciudadanía, por ciudadanos sancionados por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, en cuanto al juicio electoral, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencias por las que dicho Tribunal, entre otras cuestiones, ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas por dicha instancia local.

En primer término, el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 2331 de 2021, propone declarar infundado el agravio por el que el promovente indica que, al no probarse que él colocó la propaganda indebida, no debía tenersele como responsable de la infracción.

Lo anterior, ya que, como lo resolvió el Tribunal local y acorde a lo establecido en la norma, el hecho de que no exista una prueba que demuestre su participación en la colocación directa de la propaganda denunciada, no resulta ser un elemento que genere una excluyente de responsabilidad de la conducta que se le atribuyó, puesto que dicha propaganda le generó un beneficio directo, sumado a que no se deslindó oportunamente de la realización del acto por el que se le denunció.

Por otro lado, como lo sostiene el actor, se propone estimar que existió un error e incongruencia en la sentencia impugnada, ya que en un

momento señala que la participación del actor en la comisión de la infracción fue indirecta y, en otro, que fue directa.

Al respecto, se considera que debe modificarse la resolución controvertida para que se establezca que la responsabilidad fue indirecta; sin embargo, tal cuestión no genera que se modifiquen la calificación de la infracción y la sanción impuesta al actor, puesto que fue calificada como levísima y se le amonestó; es decir, se le impusieron la graduación y sanción mínimas que establece la normatividad aplicable.

Ahora, por lo que hace al juicio ciudadano 2383 y el juicio electoral 217, ambos de 2021, el proyecto propone, previa acumulación, declarar inoperantes los agravios por los que se impugnan aspectos que ya fueron motivo de pronunciamiento, al resolverse el diverso juicio de la ciudadanía 2354, ambos respecto a la controversia de la colocación de propaganda indebida y el beneficio obtenido.

Finalmente, en ambos proyectos se propone declarar fundado el agravio de las partes actoras por el que señalan que su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas por el Tribunal local resulta inconstitucional; lo anterior, ya que, si bien, la inscripción de personas es una medida idónea que persigue un fin constitucionalmente válido, relativo al cumplimiento del principio de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y el cumplimiento de la función jurisdiccional electoral, lo cierto es que la medida respectiva no resulta necesaria ni proporcional.

Lo anterior, ya que actualmente el Tribunal local cuenta con instrumentos y medidas que restringen en menor medida los derechos humanos de las personas inscritas en el Catálogo de Personas Sancionadas, como lo es un sistema que registra y publicita todas las resoluciones que dicta, pone al alcance de la ciudadanía el seguimiento de la cadena impugnativa y los datos necesarios de los medios impugnativos para el cumplimiento eficaz de las labores jurisdiccionales, además, de que realiza y difunde síntesis informativas de sus resoluciones y de las sesiones públicas que celebra.

Sumado a lo anterior, se considera que el catálogo controvertido no establece las razones pormenorizadas que motivaron la inscripción de

las personas sancionadas, aspecto que impacta en su buena fama, honor y reputación, así como en sus derechos político-electorales, pues la población deja de conocer de forma clara y completa lo que involucró la determinada falta sancionada.

En ese tenor, al existir un desequilibrio entre el derecho humano que el catálogo pretende privilegiar y la limitación a otros derechos que provocan la desacreditación de las personas inscritas frente a la sociedad, es que se considere que el mismo resulta inconstitucional, por lo que se propone revocar parcialmente las sentencias controvertidas para el efecto de eliminar la orden relativa a sus inscripciones.

En ese sentido, por lo que hace al juicio de la ciudadanía 2331, se propone modificar la sentencia impugnada. Asimismo, por lo que hace a dicho juicio, así como al 2383 y al juicio electoral 217, se propone revocar parcialmente las resoluciones controvertidas, además de ordenar al Tribunal local para que emita un nuevo catálogo interno que se ajuste a los parámetros constitucionales referidos en los proyectos.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado.

Buenas tardes.

Me gustaría intervenir en estos juicios. La verdad es que son asuntos muy complejos que nos han llevado varias sesiones, varias pláticas, conversaciones, incluso, nos han llevado a una reflexión muy profunda en el Pleno en relación justamente con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esta inscripción de personas que se determina que cometieron alguna infracción electoral y son sancionadas por parte

del Tribunal local en este catálogo que tienen publicado en su página de internet.

En el caso, y agradezco que se haya dado cuenta conjunta de ambos asuntos, estoy a favor esencialmente de la propuesta que se hace en el juicio de la ciudadanía 2383, a diferencia de lo que sucede con el juicio de la ciudadanía 2331, al juicio de la ciudadanía 2383 se resuelve de manera acumulada como JRC, con eso estoy totalmente de acuerdo en la manera en la que se resuelve eso.

Pero en estos dos asuntos que promueven dos personas a quienes se les instauraron procedimientos sancionadores, para mí es muy importante destacar algunas diferencias, porque es lo que me va a llevar a votar de manera diferenciada en estos casos.

En el juicio de la ciudadanía 2383, la persona a quien se denunció se le denunció cuando estaba en el tiempo de campañas en el pasado proceso electoral, y el carácter que tenía en ese momento en el proceso era de una persona que buscaba llegar a tener un cargo de elección popular.

A diferencia de lo que sucede en el caso del juicio de la ciudadanía 2331, en que a la persona denunciada, se le denunció en mayo cuando era titular de una alcaldía y cuando el Tribunal local emite su resolución, esta persona ya ocupa una curul en el Congreso de la Ciudad de México.

Para mí es esencial esta diferencia entre una persona que simplemente aspiraba a tener un cargo de elección popular y una persona a quien se le sigue el proceso y se le sanciona cuando ostenta un cargo en el servicio público.

¿Por qué es fundamental para mí esta diferencia?

Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, establecen, la Ley General en el artículo 70, la Ley de la Ciudad de México en el artículo 121, en diversas fracciones, la obligación para los sujetos obligados dentro de los cuales está el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a publicar

un listado de las personas servidoras públicas que hayan sido sancionadas administrativamente.

En ambos proyectos se hace un análisis, se corre el *test* para ver si esta orden de inscribirlas en el catálogo es constitucional o no. Estoy de acuerdo con la manera en la que se desarrolla en términos generales en el juicio de la ciudadanía 2383; sin embargo, a mi juicio, le falta justamente considerar dentro de este análisis que se hace, estas disposiciones que menciono.

La obligación de los sujetos obligados de incluir este listado y de hacer público este listado de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente.

En el *test* se menciona que la finalidad que se busca con esta medida, con la inscripción en el catálogo, es cumplir las obligaciones del Tribunal local en términos de transparencia y máxima publicidad, con estoy totalmente de acuerdo, pero eso es en términos generales, esa obligación que tiene el Tribunal local.

Pero esta fracción de estos artículos que menciono, me parece a mí, es una obligación específica en materia de transparencia que no busca en términos generales justamente que el Tribunal local se apegue y cumpla los principios de máxima publicidad y transparencia en su actuación, sino que además, busca que la ciudadanía y la sociedad tengan conocimiento accesible a este catálogo porque implica un ejercicio de rendición de cuentas efectivo, de quienes ejercen el servicio público frente a la ciudadanía.

La ciudadanía, la sociedad en general, tiene derecho al acceso a la información pública, esto está consagrado en el artículo 6º de la Constitución y parte de esta información pública, estoy convencida yo, es este conocimiento de qué personas que ejercen el servicio público han sido sancionadas administrativamente, es parte de una rendición de cuentas necesaria en una democracia consolidada en que existe un estado de derecho y que la sociedad tenga acceso a esta información para tomar decisiones informadas no sólo en términos de nuestros procesos democráticos, lo que implica tal vez una votación, una elección sino, en su caso, también tomar acciones como una sociedad civil activa

que exige a sus servidores y servidoras públicas que ejerzan sus cargos de manera responsable y en beneficio del bien de la sociedad.

Es por eso que en este caso, estoy esencialmente a favor de lo que se propone en el juicio de la ciudadanía 2383, porque la persona a la que se le instauró este procedimiento y a quien se le terminó sancionando no tenía el carácter de servidora pública y, entonces, a mi parecer nada más le haría falta incluir estas disposiciones y contrastarlas dentro del *test* de constitucionalidad, pero no lo pasaría como se propone en el proyecto, a mi juicio no sería necesaria la medida; sin embargo, considero que en el caso del juicio de la ciudadanía 2331, en que la persona que ahorita está impugnando su registro en el catálogo sí tiene esta calidad de persona servidora pública, a mi juicio, esa inscripción sí pasa el *test* de constitucionalidad porque la medida es necesaria y proporcional, que son las dos cuestiones que en la propuesta que se nos hace no se advierte que cumplan estas dos medidas porque la sociedad necesita, a mi juicio, esta información en términos de una democracia fortalecida como la que queremos en el Estado Mexicano.

Es por esas razones que, en estos casos, votaría a favor del juicio de la ciudadanía 2383, con un voto concurrente y me separo de la propuesta que se nos hace respetuosamente en el juicio de la ciudadanía 2331.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, un honor estar con ustedes esta tarde. Gracias, Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla.

Uno de los componentes fundamentales de todo Estado que se precie de ser un Estado democrático de derecho tiene que ver con la forma con que se desarrollan sus procedimientos jurisdiccionales, tiene que

ver, particularmente. con la forma en que esos procedimientos jurisdiccionales se respetan los derechos humanos.

Debemos reconocer que todo procedimiento sancionador persigue objetivos sumamente válidos en un contexto constitucional y en una sociedad democrática.

Por ejemplo, reprimir las conductas infractoras de la normatividad, brindar una respuesta eficaz a los hechos antijurídicos que trastocan un orden social determinado, e incluso, trazar una ruta de ejemplaridad en el comportamiento general.

Esta premisa adquiere, por supuesto, una mayor entidad cuando de lo que se habla es de procedimientos administrativos o jurisdiccionales que trascienden en la esfera jurídica con consecuencias jurídicas sancionatorias.

En este sentido, es importante invocar el criterio jurisprudencial intitulado: **'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE IUS PUNIENDI DESARROLLADOS EN EL DERECHO PENAL'**, en el cual, un criterio, por cierto, muy reiterado en los precedentes tanto de Sala Superior, como de esta Sala Regional, se ha trazado una ruta muy firme en el sentido de que al derecho administrativo sancionador le son aplicables en su dimensión los principios contenidos en el derecho penal, al reconocerse un punto de encuentro entre el derecho administrativo sancionador y el citado derecho penal, en el sentido de que ambos forman parte de *ius puniendi*.

Bajo esta directriz, y aunque reconociendo que esos dos ámbitos normativos no son ni pueden ser absolutamente equiparables, es indudable que la forma como se desarrollan, instrumentan y resuelven debe orientarse siempre por dos guías básicas: Un respeto irrestricto a los derechos humanos y un apeo total a las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

En esa medida, cuando lo que estamos analizando es el funcionamiento del derecho sancionador en materia electoral, debemos, por supuesto, identificar los valores que en él se tutela, apreciar su justa dimensión, ponderarlos con otros derechos colaterales y asumir una solución que

patentice su vigencia, pero al propio tiempo, reconozca que ese derecho forma parte de un orden jurídico más amplio en el que debe primar el resguardo de los derechos fundamentales.

Esto es, en esencia, una visión de interdependencia de los derechos humanos, como lo que establece el artículo 1º Constitucional.

Los casos que están en la mesa y que, por supuesto, coincido plenamente con la Magistrada María Silva, nos llevaron a muchísimas reflexiones porque nos ponían en la mesa argumentos muy interesantes que hacían valer las partes. Las partes señalaban que la incorporación en el catálogo que se analiza atentaba contra los principios, primero, de seguridad jurídica y legalidad, en tanto de que implican una sanción que no encuentra asidero de orden legal.

Invocaban también el principio de exacta aplicación de la ley sancionatoria, señalaban que violentaba la certeza jurídica, incluso, invocaban en una de las demandas el principio *nullum crimen sine lege*.

Exponen que esa incorporación da como resultado que una persona que infringió una conducta calificada como levísima puede quedar ubicada con personas en un mismo listado de sujetos que hayan cometido infracciones graves.

Particularmente, en la demanda del juicio de la ciudadanía 2383, se incorpora, además, el argumento de que se puede atacar contra la buena fama, la honra, la reputación y valores fundamentales en la materia electoral ante el reconocimiento público que esto implica.

El análisis que realizamos no dejó de lado cuáles eran los fundamentos que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México plasmó para justificar su decisión.

Por supuesto, habló primero de las funciones que tiene de cara a los procedimientos sancionadores, a la necesidad de poder reinvidualizar estas sanciones y, particularmente, de recoger elementos útiles, como son la reincidencia para calificar las diversas conductas que en ella se cometen e invoco, por supuesto, también la Ley de Transparencia, señalando que tenía un deber político con ese diverso ámbito normativo.

No voy a repetir el ejercicio que ya se dio en la cuenta, pero que para mí es muy claro, en donde se está explicando que, atendiendo a un *test* de proporcionalidad, el catálogo supera los dos primeros requisitos, fin constitucional legítimo e idoneidad; pero no logra superar los otros dos parámetros de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El proyecto lo explica con mucha claridad en la medida de que existen otros mecanismos, otros insumos, en el contexto del funcionamiento del Tribunal Electoral que pueden permitir cumplir a cabalidad esa eficacia.

El proyecto es muy cuidadoso y entiende que existen diversos contextos donde se han utilizado catálogos de naturaleza similar, el proyecto decanta y especifica con claridad que nosotros lo que estamos analizando es el acuerdo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y es ahí donde centramos el objeto de nuestro análisis, fundamentalmente, en los parámetros que el propio Tribunal Electoral de la Ciudad de México plasma como fundamento de su decisión.

Es una decisión sumamente difícil porque, como bien señaló la Magistrada Silva, está inmerso el derecho a la transparencia de una ciudadanía global que necesita estar enterada de la forma cómo se cometen muchas de las infracciones en la materia; sin embargo, no logro identificar si la propuesta que habría sostenido la Magistrada habría sido una interpretación conforme respecto de uno de los dos demandados, demandantes, perdón.

Pero al margen de ello, yo quisiera aludir a una parte del proyecto en donde precisamente, de los proyectos, en donde precisamente identificamos que este acuerdo general es un documento normativo que inevitablemente tiene una aspiración general, si está inmerso en la lógica del funcionamiento del Tribunal, lo debemos visualizar con una visión general.

Y precisamente por ello, en los proyectos y atendiendo a una jurisprudencia de la Sala Superior, el proyecto no se queda tan sólo en la inaplicación para el caso concreto del acuerdo, el proyecto señala en la parte conducente: *'Con fundamento en los artículos 17 y 99 que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, es procedente fijar los efectos de la presente sentencia.*

La Sala Regional considera necesario ordenar al Tribunal local que en un plazo de treinta días hábiles ordene y diseñe la emisión de un nuevo catálogo interno, el cual permita cumplir con los fines de ordenación, sistematización e identificación de las infracciones que se cometan, para lo cual revelará una finalidad funcional en lo tocante a los efectos de la individualización de las sanciones'.

El proyecto no desconoce esa necesidad funcional que se tiene al seno del Tribunal, '*...permitiendo que de manera concreta las condiciones o sus circunstancias que rodearon la conducta de las personas infractoras inscritas.*

De manera concomitante a lo anterior, también resulta conducente ordenar al Tribunal que omita indicar en sus resoluciones sancionatorias la orden concreta de la inscripción de los sujetos que resulten sancionados.

Lo anterior, porque esa orden concreta que se replique en cada una de las sentencias donde se establece una infracción, indiscutiblemente genera la percepción de ser una sanción adicional a las decretadas en cada caso.

En conclusión, esta Sala Regional decide que la resolución impugnada debe, por un lado, modificarse en lo que respecta a las responsabilidades del actor, puesto que la conducta que se le atribuyó fue de carácter indirecto y no directo'.

Me parece que el proyecto al identificar el impacto que, por supuesto, tiene esta determinación en el funcionamiento interno, es muy preciso y muy puntual en señalar cuáles son los efectos concretos de esta decisión.

Yo no compartiría la posición de que pudiera darse un sentido dirigido exclusivamente a servidores públicos en una norma que tiene aspiración general. Si todo el análisis que estamos realizando en estos proyectos está privilegiando la defensa de los derechos humanos, no veo alguna razón para que solamente la dirijamos a los servidores públicos.

Y esas son las razones por las que, de manera muy cuidadosa y muy cautelosa, asumimos estos proyectos con mucho respeto al funcionamiento del Tribunal Electoral, pero encontrando que existen parámetros y herramientas distintas para cumplir esos valores sin trastocar o al menos poner en riesgo estos derechos humanos.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del juicio de la ciudadanía 2331, y a favor del juicio de la ciudadanía 2383 y su acumulado, con el anuncio de un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más anuncio la emisión de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 2331.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada. Tomo nota.

Le informo la votación, Magistrado Presidente.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 2331 de 2021, se aprobó por una mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas quien emite voto particular, mientras que el correspondiente al juicio de la ciudadanía 2383 y su acumulado, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas anunció formular un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2331 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada en lo que respecta a la responsabilidad de la parte actora en la comisión de la infracción que se detalla en el fallo.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se indican en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 2383 y en el juicio electoral 217, ambos del año pasado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1853 de 2021, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictada en el procedimiento especial sancionador 49 de este mismo año, que se formó con motivo de la escisión de los hechos que el actor identificaba en la demanda del diverso juicio de la ciudadanía 1686 de esa anualidad y que no habían sido investigados, consistentes en las manifestaciones efectuadas por el denunciado durante una transmisión en la plataforma digital *¿No qué no? comunicación estratégica*, el quince de junio anterior.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio por el que el accionante refiere la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues a juicio de la Ponencia, el mencionado derecho fue salvaguardado, toda vez que esta Sala Regional escindió la parte de la demanda del juicio de la ciudadanía 1686 del año pasado, que no habían sido motivo de estudio previamente, de modo que el Instituto Electoral de Guerrero instruyó y remitió al Tribunal responsable el procedimiento correspondiente, mientras que éste sustanció el medio de impugnación atinente y emitió la resolución controvertida, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

De igual manera, se estiman infundados los agravios en que la promovente se duele que el Tribunal responsable no juzgara con perspectiva de género, pues contrario a lo sostenido por ésta, en la resolución impugnada se efectuó un análisis de los elementos para determinar si existía la violencia política contra las mujeres por razón de género conforme a la jurisprudencia 21 de 2018, sin que ello obligara al mencionado Tribunal a resolver conforme a las pretensiones planteadas por la actora.

En otro orden de ideas, en la consulta se propone la inoperancia del motivo de disenso por el que la actora estima que los actos que denunció sí se acreditaron y que trajeron como consecuencia que no

podría obtener la candidatura a una diputación local, ya que, a juicio de la Ponencia, parte de una premisa errónea con su dicho, toda vez que al acreditarse que las manifestaciones denunciadas ocurrieron el quince de junio de la anualidad pasada, se advierte que esto fue una vez transcurrida la etapa de registro de candidaturas e, incluso, la jornada electiva.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio por el que se refiere que la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estudiar el cuarto de los elementos de la jurisprudencia 21 de 2018, pues se advierte que el Tribunal local no se limitó únicamente a decir que las expresiones del denunciado no habían menoscabado ni anulado el ejercicio de los derechos de la actora, sino concluyó que éstas no guardan relación con el carácter de mujer de la denunciada ni se advirtió que su contenido pudiera generar alguna limitación para el desempeño del cargo público para el cual fue electa o de las actividades de promoción de su campaña política, consideraciones que, a juicio de la Ponencia, se inscriben en el contexto de la mencionada jurisprudencia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Continúo la cuenta con los juicios de la ciudadanía 2315 de 2021, así como electoral 15 del año en curso, cuya acumulación se propone, en los cuales se combate la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía local 1536 de 2021, en la cual se revocó lisa y llanamente la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la que declaró, entre otras cuestiones, la expulsión de Marisela Velázquez Sánchez de ese partido y, en consecuencia, la cancelación de sus derechos y obligaciones como militante del instituto.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los agravios por los que se señala que el Tribunal responsable violentó los artículos 14, 16 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues en la resolución impugnada el Tribunal responsable determinó, en esencia, que las pruebas con base en las cuales la Comisión de Justicia del PRI había decretado la expulsión de la

ciudadana denunciada, no tenían el valor probatorio que se les atribuyó como hechos notorios al tratarse, en realidad, de medios de convicción de carácter técnico, cuyo alcance como medio de prueba, en el caso, era indiciario, por lo que requerían administrarse con otras probanzas para demostrar la comisión de la conducta que infringía la normativa estatutaria y, en consecuencia, hacia merecedora a la denunciada de la expulsión del partido.

Así, en el proyecto se considera que la parte actora parte de una premisa errónea al estimar que la resolución controvertida es incongruente y falta de legalidad, pues como lo estableció el Tribunal responsable, la Comisión de Justicia del PRI no demostró fehacientemente que se actualizaban los extremos de las causales de expulsión de la denunciada, por lo que dicha sanción no fue debidamente fundada ni motivada, ya que si bien, dicha comisión tiene atribuciones para aplicar sanciones como la expulsión, su decisión debe estar basada en un ejercicio de individualización de la infracción o infracciones acorde a la gravedad, a los antecedentes de la persona infractora y a la proporcionalidad de la medida.

Asimismo, la consulta estima que la determinación del Tribunal responsable de ordenar la Comisión de Justicia a pronunciarse sobre la violencia política por razón de género en contra de la denunciada no tuvo impacto alguno en la decisión de revocar la determinación partidista primigeniamente impugnada, de ahí que resulte infundado el alegato respecto a la violación del principio de *litis cerrada* y la transgresión a la esfera jurídica del PRI.

Finalmente, se estima fundado el motivo de disenso por el que la parte actora reclama la incongruencia de la resolución impugnada, pues si bien, el Tribunal responsable refirió que únicamente estudiaría los agravios de la denunciada al haber sido sólo ella quien controvertió la expulsión determinada por la Comisión de Justicia Partidaria, en los puntos resolutivos revocó lisa y llanamente dicha expulsión, lo que resulta incongruente a juicio de la Ponencia, pues con esa decisión, dejó también sin efectos la expulsión de Marisela Sánchez Cortez, quien no controvertió la decisión del órgano partidista responsable y primigenio.

Por tales motivos, se propone modificar la resolución impugnada, en los términos que se precisan en el proyecto.

Continúo con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2380 de 2021, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que resolvió sancionarla por actos de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la vulneración al principio *non bis in ídem*, en virtud de que para que se cumpla con dicha vulneración, debe existir identidad en las partes, en los hechos y en el fundamento, lo que en el caso no se cumple, pues por lo que hace a la resolución de un diverso procedimiento especial sancionador, el Tribunal responsable se pronunció respecto a una publicación diferente a la que es materia de controversia en el presente juicio.

Además, respecto a que ya existía una determinación del no ejercicio de la acción penal, en el proyecto se razona que tampoco se cumple la vulneración del principio de referencia porque no existe identidad de fundamento, ya que se trata de procedimientos distintos, alojados en normas de diferente naturaleza y que tutelan bienes jurídicos diversos.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la vulneración a los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa, se proponen infundados porque conforme al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 278 de 2021, la libertad de expresión, incluida la de prensa, debe ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en específico, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluso, las personas periodistas tienen el deber de protección especial frente a los otros derechos en juego, precisamente por el acceso a la ciudadanía a través de los medios de comunicación.

También se proponen inoperantes porque no combaten los elementos de la jurisprudencia 21 de 2018 que analizó el Tribunal responsable para determinar que se acreditaba la violencia política en razón de género atribuidos a la parte actora.

Finalmente, también se proponen inoperantes los agravios relacionados con que la sanción es desproporcional y temeraria, así como su

inscripción en el catálogo de personas sancionadas, pues no combate las consideraciones sustentadas por el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 57 de 2021, promovido contra la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras diversas cuestiones, declaró el incumplimiento de su sentencia e impuso una multa a diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, en Tlaxcala.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso relativos a la falta de competencia de la autoridad responsable para conocer de la ejecución del juicio local, ya que dicha resolución, adquirió firmeza y, por tanto, el carácter de cosa juzgada, motivo por el cual no podría variarse lo determinado en ella, lo que atañe a los actos tendentes a su ejecución.

En la propuesta señala que el cambio de criterio asumido posteriormente por la Sala Superior de este Tribunal y por esta Sala Regional respecto de la entrega de recursos a las comunidades, no es una circunstancia que incida en la situación jurídica de las partes del juicio local, ya que lo resuelto no podría ser modificado una vez que adquirió definitividad y firmeza, además de que la parte actora reitera los asertos que ya había hecho valer ante el Tribunal local.

Por otra parte, los argumentos relativos a una indebida cuantificación del monto a pagar se plantean como inoperantes, porque giran en torno a la defensa de las determinaciones de la parte actora como integrante del ayuntamiento y no para evidenciar una imposibilidad de cumplimiento.

En otro orden, en el proyecto se explica que, en forma contraria a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó la imposición de las sanciones, así como del apercibimiento hecho a la tesorería municipal y justificó los montos determinados según la capacidad económica de las personas responsables, cuestiones que no combatió frontalmente en su demanda.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 366 de 2021 y 1 del presente año; así como del juicio de la ciudadanía 2 de 2022, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con los derechos de afiliación de dos personas, determinación en la que una vez sustanciados los procedimientos sancionadores respectivos, la aludida comisión resolvió su expulsión del partido.

Por lo que hace a los juicios de revisión, se propone desechar las demandas debido a que quienes acuden como partes promoventes carecen de legitimación para interponer dichos medios de impugnación al tratarse, respectivamente, del órgano responsable en la instancia local, así como del Comité Ejecutivo Nacional del señalado partido, sin que reclamen, quienes integran a dichos órganos, que la resolución impugnada afecte su interés individual ni aleguen tampoco que la autoridad responsable careciera de competencia para conocer la controversia planteada en aquella instancia, sino que acuden exclusivamente con la pretensión de demostrar la legalidad de la resolución partidista, de ahí que se considere justificado su desechamiento.

Respecto al juicio de la ciudadanía, superados los requisitos de procedencia, en la consulta se propone estimar los agravios de las personas actoras esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, según se explica.

En principio, el proyecto contextualiza la cadena impugnativa que se originó ante las denuncias presentadas en contra de dos personas militantes del PRI por la comisión de diversas conductas que, desde la perspectiva de quienes les denunciaron, contravenían la normatividad interna del partido y actualizaban varias de las causales previstas en los estatutos del PRI para decretar la expulsión de la militancia.

Enseguida, se abordan los motivos de disenso en que las personas accionantes se duelen de que el Tribunal local revocara la resolución partidista para ordenar la reposición del respectivo procedimiento

sancionador desde la etapa del emplazamiento debido a que advirtió una violación a las formalidades esenciales del mismo que, a juicio de la responsable, afectó el derecho de defensa de las personas denunciadas, al ser sancionadas por hipótesis estatutarias respecto de las cuales no fueron emplazadas, puesto que no todas las invocadas en la resolución partidista fueron precisadas en las denuncias o en los acuerdos de emplazamiento.

En el proyecto puesto a su consideración, se aborda que, en efecto, los argumentos de la sentencia impugnada resultan inexactos, en primer lugar, porque el Tribunal deja de observar que bajo el principio general del derecho condensado en el aforismo '*dame los hechos que yo te daré el derecho*', en el caso concreto debía valorarse que las personas denunciadas sí describieron las conductas contraventoras que atribuyeron a la militancia denunciada y expusieron su pretensión de que se les expulsara como consecuencia, de manera que, la inexacta invocación de los preceptos de la normativa partidista no puede desconocer que es el órgano juzgador quien está obligado a saber el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración, entendiendo que quien juzga le compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que se dicte.

En el proyecto, además, se destaca que por su naturaleza, el emplazamiento a un procedimiento sancionador se realiza haciendo del conocimiento de las partes denunciadas los hechos que se les atribuyen como contraventores de la normativa atinente, lo que en el caso concreto sucedió según obra en autos del expediente, ya que se demuestra también en el hecho de que las personas denunciadas en la instancia partidista no sólo contestaron al emplazamiento aludido, sino que acudieron al correspondiente desahogo de la audiencia dentro del procedimiento y emitieron argumentos aportando las pruebas que estimaron pertinentes encaminadas a desestimar las conductas que les fueron atribuidas, observándose así su debida defensa.

Por otro lado, la consulta aborda que, en su determinación, el Tribunal local debió advertir que, en la materia sometida a su consideración, originada en un procedimiento sancionador, el principio de tipicidad de conformidad con el que razonó que la Comisión de Justicia del partido

había variado la controversia, debía entenderse sin la misma rigidez que tiene en materia penal y, por tanto, llevar a una conclusión distinta a la orden de reposición del mismo, según se explica en el proyecto.

Como consecuencia de lo anterior y en tanto que además se aprecia que el Tribunal local dejó de abordar el resto de los agravios de las demandas de aquella instancia, dado el sentido que imprimió a su sentencia, se propone revocar la resolución controvertida, para los efectos que se señalan en la consulta.

Ahora expongo el proyecto del juicio de la ciudadanía 33 del año en curso, en el cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador 52 de 2021, en la que luego de declarar existente la violencia policia en razón de género en contra de la promovente, impuso a los denunciados una multa simbólica y medidas de no repetición, además de ordenar su eventual inscripción en el Registro de Personas Agresoras por Violencia Política en Razón de Género, vinculado al OPLE de Guerrero para que continuara verificando el cumplimiento de las medidas cautelares, dando vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de la citada entidad.

Luego de considerar la necesidad de juzgar con una perspectiva interseccional, pues la actora es una mujer que también se auto adscribe como indígena, en el proyecto se propone calificar como fundados los agravios relacionados con la necesidad de imponer a los denunciados una sanción acorde con la infracción acreditada y su gravedad.

Lo anterior, pues si bien, el Tribunal responsable fundó y motivó la decisión que adoptó respecto de la individualización de la sanción pecuniaria que impuso a los denunciados, la decisión se sustentó en la falta de elementos para determinar su capacidad económica de aquellos, lo que no resulta justificable para sancionar una conducta que previamente calificó erróneamente como grave ordinaria, pasando por alto que la conducta infractora seguía ocurriendo y que su impacto era tal que se impedía a la accionante ejercer su cargo como presidenta municipal de manera efectiva y plena, lo que hace cuestionable la calificación de la infracción como grave ordinaria.

Ello, pues hay certeza de que los denunciados continuaban desplegando violencia política en contra de la actora impactando en el municipio completo, ya que la violencia se ejerció contra quien es titular del máximo cargo de la administración pública municipal, razón por la que el Tribunal responsable debió llevar a cabo una valoración distinta de los elementos con los cuales contaba para calificar la infracción mediante un análisis de los hechos acreditados y su impacto en los bienes jurídicos tutelados, de manera que, una vez calificada la falta, debía efectuar una investigación exhaustiva de su capacidad económica mediante las diligencias que le permitieran conocer sus ingresos para así imponerles una sanción acorde con la gravedad de la conducta y que inhibiera la comisión de mayor o más violencia.

Por otra parte, con respecto al agravio sobre la omisión del Tribunal local de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por el Instituto Electoral local, además de conceder otras adicionales que contemplen su rehabilitación, indemnización y satisfacción, así como garantías de no repetición, el mismo se estima parcialmente fundado, pues el Tribunal responsable sí verificó el cumplimiento de las medidas que otorgó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

No obstante, se estima fundado el señalamiento de la parte actora en el sentido de que para garantizar una reparación integral de la violación a su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, con motivo de la violencia de género de la cual fue objeto, además de la restitución que se ordenó en la resolución controvertida, el Tribunal local debió generar acciones adicionales tendentes a lograr dicha reparación, ya que a pesar de estimar que las conductas generadoras de la mencionada violencia no habían cesado, consideró que resultaban suficientes como medidas para garantizar la no repetición de la conducta la restitución de la actora, la inscripción de los denunciados en el Registro de Personas Agresoras de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y la conminación para que se abstuvieran de generar esa violencia.

En atención a lo expuesto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 37 del año en curso, promovido por una persona por

derecho propio y ostentándose como regidor por el principio de representación proporcional para un ayuntamiento del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la entidad referida, que declaró fundados pero inoperantes los agravios del actor.

El actor señala que el Tribunal local dejó de lado que ya había tomado protesta del cargo, por lo que, ante ese hecho consumado, no es válido el argumento de que no era posible restituirlo en el cargo porque dicha postura implica alterar la constancia de asignación y toma de protesta a una regiduría que no podía modificarse al clausurar el proceso electoral.

El proyecto estima que el agravio es infundado, en virtud de que, si bien, el actor presentó una constancia en la que se advertía su nombre en la cuarta posición de una regiduría a favor de Morena y, con base en ella, tomó protesta, la misma no tenía un objeto lícito, pues de conformidad con la ley, al ayuntamiento le corresponden seis regidurías y no siete.

De modo que, fue correcto que el Tribunal local constara que la constancia no contenía el requisito de validez mencionado y, ante ello, concluyera que estaba impedido para restituir al actor, pues su pretensión no estaba apoyada en un acto jurídico válido.

Pues, de haber concedido la pretensión del actor, se vulneraría el principio de igualdad y certeza en materia electoral, en atención a que le daría efectos jurídicos a un acto que no tiene un objeto lícito, lo que se traduciría en que un ayuntamiento que se tendría que conformar por ser regidurías, se integrara por siete, y que un partido político tuviera más del 50% (cincuenta por ciento) de las regidurías de representación proporcional, lo que se encuentra prohibido por la Ley Electoral local.

En ese sentido, en el proyecto se explica que a nivel estatal se fijó un criterio proporcional como elemento definitorio para determinar el número de personas integrantes del ayuntamiento, el cual se dirige a preservar principios como el de certeza, igualdad del voto, representatividad y gobernanza que constituyen cuestiones de orden público.

De manera que, de acuerdo con el principio de representatividad, certeza e igualdad del voto, el Instituto local determinó que al

ayuntamiento le corresponden seis regidurías de representación proporcional, en el entendido de que ninguna fuerza política puede obtener más de tres regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, se estima que como lo refirió el Tribunal local, la constancia exhibida por el actor no podía seguir surtiendo efectos jurídicos porque ello equivaldría consentir que, a pesar de que, bajo ciertos principios constitucionales y normas legales, al ayuntamiento le corresponden seis regidurías de representación proporcional, se pudiera continuar con la integración de siete lugares y que un partido político puede tener más del 50% (cincuenta por ciento) de ese tipo de cargos públicos.

Lo que trae como consecuencia que a pesar de que el actor tomó protesta y asumió el cargo, ello se hizo sin que le correspondiera ese derecho, lo que se traduce en que esa cuestión de hecho no genere el derecho que el actor pretende con la promoción del juicio de la ciudadanía local, pues lo que se sustenta con base en actos jurídicos nulos, no puede oponerse a que los actos existentes, como en este caso la toma de protesta y el asumir el cargo, continúen produciendo plenos efectos jurídicos, pues ello iría en contra de los principios que tutela la Constitución, el orden público e interés general en contraste con el derecho individual que el actor asume que le corresponde, cuando no es así.

Finalmente, en el proyecto se precisa que si bien, se comparte la conclusión del Tribunal local sobre el análisis que realizó sobre la constancia de diez de junio, en el sentido de que no cumplía con los elementos de validez necesarios para dotarlo de eficacia jurídica y con ello no podría restituirse al actor en un cargo público, cuya protesta estaba viciada de origen, la autoridad responsable inadecuadamente dejó sin efectos la constancia expedida por el Consejo Distrital del once de junio, dado que el análisis del caso debió limitarse a examinar la validez de la constancia base del derecho con que el actor pretendía continuar ejerciendo el cargo público municipal, que es lo que realmente se puso a debate y lo que era necesario para estudiar si con dicho elemento era suficiente para estar en aptitud de restituir al actor a la regiduría.

Por lo expuesto, se propone modificar la sentencia impugnada.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 51 del año en curso, promovido por una persona por derecho propio y en su carácter de militante de Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido que declaró improcedente la queja promovida por el actor al considerar que se ingresó de forma extemporánea.

Del contexto del asunto se advierte que la pretensión final del enjuiciante es que se revoque la determinación de la autoridad responsable y, a su vez, el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia a fin de que su queja no se considere extemporánea.

A partir de lo anterior, el proyecto estima fundado el agravio porque la autoridad responsable no analizó el artículo 39 del Reglamento aplicado el principio *pro persona* al actor y no advirtió su pretensión final, puesto que se limitó a señalar que el plazo razonable a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos está orientado a evitar dilaciones injustificadas en la resolución de los asuntos por parte de las y los juzgadores, pero no a los plazos para la presentación de una queja o denuncia.

Ello, porque si bien, el actor de manera destacada señaló que el artículo reglamentario es inconstitucional, lo realizó a partir del plazo contenido en esa norma para promover procedimientos sancionadores electorales, así como del inicio para computar dicha temporalidad, por lo que, bajo esta óptica, es que el Tribunal local de haber partido de dichos planteamientos, habría notado que como lo refirió el actor, el desechamiento fue indebido porque si su escrito de queja lo presentó el tres de marzo de dos mil veintiuno, el partido debió considerar esa fecha como la del conocimiento del hecho denunciado, pues no existía prueba en contrario.

En ese sentido, en el proyecto se explica que el Tribunal local al no analizar lo planteado por el actor, dejó de lado que de acuerdo al artículo reglamentario, el inicio del cómputo de cuatro días se contabiliza, entre otro supuesto, a partir de que se haya tenido conocimiento del hecho

denunciado, por lo que, si el actor promovió su queja el tres de marzo, esa fecha fue la que se debió tomar en cuenta como de conocimiento del hecho denunciado, ante la existencia de constancias en el expediente que demostraran otra cosa.

Lo anterior, con base en los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: **'CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO'**.

Pues el artículo 39 del Reglamento partidista debe leerse a través de la postura reflejada en la razón esencial de la jurisprudencia citada, de manera que sea la fecha de presentación de la queja, la que se tome en cuenta como conocimiento de los hechos denunciados, salvo que exista prueba en contrario y sin que necesariamente sea carga de la parte quejosa acreditar esa fecha de conocimiento.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 68 del año en curso, promovido por una planilla participante en la elección de una Junta Auxiliar en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la entidad que desechó parte de la demanda y, por otro lado, declaró infundados sus agravios.

La parte actora señala que fue inadecuado que se desestimaran sus agravios y determinara la autoridad responsable que sí se realizó el cómputo final al término de la recepción de la votación, es decir, el veintitrés de enero.

El proyecto considera que el agravio resulta inoperante porque es un hecho notorio que esa misma temática fue analizada y resuelta por el Tribunal local, lo que significa que, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta Sala Regional se encuentra impedida para examinar lo expuesto en la resolución impugnada.

En este sentido, en el proyecto se resalta que en el juicio de la ciudadanía local 35 de este año, se advierte que la parte actora, una planilla que participó en la elección, planteó agravios para controvertir el cómputo final de la elección, así como la nulidad de votación en diversas casillas e irregularidades graves; juicio local que resolvió sobre el mismo punto que el expuesto por la parte actora en esta instancia, esto es, acerca de la existencia del cómputo final de la elección de junta auxiliar, sentencia que no fue impugnada, lo que produce que la misma se encuentre firme.

De modo que, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse sobre el mismo tema, porque, de analizar ese aspecto, podría dar cabida a fallos contradictorios, pues acerca de la existencia del cómputo final de la elección, ya existe pronunciamiento que constituye cosa juzgada, de modo que atendiendo a que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene como efecto primordial proporcionar certeza respecto a las resoluciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una resolución ejecutoriada y que ello genera seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones jurisdiccionales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, es que en el caso no es viable examinar los agravios expuestos por el actor

Sobre lo planteado por la parte actora acerca de que el Tribunal local incorrectamente concluyó que no tenía interés jurídico para impugnar la votación recibida en varias casillas y la irregularidad en la impresión de las boletas, porque la sesión de validez de la elección se realizó el nueve de febrero, esto es, después de presentada su demanda.

El proyecto estima que el agravio es fundado pero inoperante, porque si bien, el Tribunal local incorrectamente señaló que la parte actora no tenía interés jurídico para controvertir la votación recibida en varias casillas y la impresión de las boletas, pues su interés derivaba con la sola circunstancia de haber participado en la elección de la junta auxiliar.

Esa indebida conclusión no podría generar lo pretendido por el actor, esto es, que se examinaran los agravios de la instancia local porque si mediante resolución firme se determinó que el cómputo final se llevó a cabo el veintitrés de enero, el juicio para inconformarse sobre el

desarrollo de la jornada electoral y cómputo final inició al día siguiente de esa fecha y concluyó el veintisiete de enero, por lo que si la demanda del actor fue presentada hasta el siete de febrero, la misma se promovió fuera de plazo.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Sigo la cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 71 de este año, promovido por la actora en su carácter de regidora titular del Municipio de Emiliano Zapata, en Morelos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la entidad, la omisión de implementar los mecanismos establecidos en la normativa interna para que se lleven a cabo notificaciones electrónicas y el acuerdo en que se determinó que las notificaciones se les practicarían por estrados físicos.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la actora, porque el Tribunal local tiene el deber de implementar mecanismos tecnológicos previstos para que en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia no se ponga en riesgo la salud de las personas, en el contexto de la pandemia que se desarrolla.

Lo anterior, porque tal como argumenta la actora, además de los mecanismos electrónicos que establece el Reglamento Interno, el Tribunal local ya cuenta con herramientas que pueden ser utilizadas sin que le imponga la carga de acudir a las instalaciones del citado órgano para verificar los estrados de manera presencial.

De igual manera, el Tribunal responsable tampoco explica por qué razón sería inviable realizar notificaciones a la actora en el correo electrónico que proporcionó, considerando que cuenta con personal que puede dar fe de sus actuaciones procesales.

De esta forma, el Tribunal local cuenta con el marco regulatorio que aprobó en el contexto de la pandemia, que le obliga a realizar acciones necesarias para que personas, en el caso la actora, puedan enterarse de las actuaciones judiciales sin poner en riesgo su salud y la de la población en general.

Por lo tanto, considera que se actualiza la omisión alegada y el acuerdo impugnado, debe revocarse parcialmente, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 81 y 82 de este año, promovidos a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral atribuida a los actores.

En el proyecto se propone la acumulación de dichos juicios al impugnarse la misma resolución.

En el estudio de fondo, se considera que son infundados los agravios que plantea el entonces alcalde, respecto a una supuesta violación a su derecho de audiencia.

Esto, porque fue debidamente emplazado por el Instituto local, en su carácter de funcionario público, en el domicilio de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Ahora bien, por correcto que se le emplazara en su carácter de servidor público, ya que la infracción investigada derivó de acciones atribuidas en ejercicio de sus funciones y, cuando se llevó a cabo tal emplazamiento, aún seguía ejerciendo el cargo.

Por otra parte, son fundados los planteamientos esgrimidos por el diverso actor, mediante los cuales señala que se violó su derecho de audiencia y debida defensa, porque se desahogó el procedimiento especial sancionador, sin ser debidamente emplazado.

Lo anterior, porque si bien, se fijó cédula de notificación en domicilio cerrado, no se notificó mediante estrados, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Así, aun cuando el Tribunal local consideró que el actor dio contestación al emplazamiento e intervino en el procedimiento, ello fue indebido porque se reconoció como su representante al Director General de Asuntos Jurídicos de la alcaldía, cuando previo al emplazamiento, el actor dejó de pertenecer a dicha institución.

De esta manera, las etapas subsecuentes al emplazamiento se desarrollaron con vicios que afectaron el debido proceso.

Por tanto, se propone revocar y ordenar la reposición del procedimiento para subsanar las irregularidades, en el entendido que, debe revocarse la resolución por lo que respecta a ambos actores que fueron denunciados por los mismos hechos, porque una vez regularizado el procedimiento, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación a fin de llegar a la verdad jurídica en la que abarque la valoración integral de todo lo que obra en autos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Presidente.

A mí me gustaría intervenir en el juicio de revisión constitucional electoral 366 del año pasado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Preguntaría al Magistrado Ceballos si tiene intervención en alguno previo.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: No, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, entonces, Magistrada Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Bueno, este asunto la verdad es que también es un asunto bastante interesante, la propuesta que se nos hace, como se dijo en la cuenta, es revocar la determinación de Tribunal local sobre la base de que el

emplazamiento que se hizo a unas personas que fueron denunciadas al interior de un partido político, en realidad, no requería que tuviera específicamente las disposiciones por las cuales al final se les sancionó en el seno del partido político, incluso, se dijo en la cuenta y eso también se razona muy bien en el proyecto.

Hay varias disposiciones, incluso, hasta el principio general de derecho '*dame los hechos y yo te daré el derecho*'; sin embargo, en este caso, estimo que estas disposiciones están más bien encaminadas a los medios de impugnación, incluso, las normas que se citan en el proyecto son normas que aplican a medios de impugnación, en este caso, estamos frente a un procedimiento sancionatorio al interior de un partido político, entiendo que puede haber algunas cuestiones en común en la aplicación de estos procedimientos, pero son de naturaleza distinta.

En ese sentido, respetuosamente difiero de la propuesta que se nos hace entendiendo la implicación que esto tiene, para mí parte esencial del derecho al debido proceso cuando se emplaza a una persona por la comisión de posibles infracciones que se van a investigar y, en su caso, se le puede llegar a sancionar por estas infracciones, en el caso, incluso, la sanción que se le impuso a estas personas fue la expulsión del partido político, sí debería de contener la mención específica de cuáles son las infracciones que se le estarían imputando y las cuales serían materia de investigación, de revisión y de resolución en ese procedimiento.

Esto, incluso, hace mucha lógica en varios de los procedimientos sancionadores que ha resuelto la Sala Superior y me voy a permitir simplemente hacer alusión a lo que resolvió el año pasado en el REC-60, en el que revisó una resolución de la Sala Regional Especializada, en que la Sala Regional Especializada justamente había advertido una irregularidad en el emplazamiento que se había hecho, pero había considerado que estaba subsanada, finalmente emitió la resolución, cuando esta resolución llega impugnada a la Sala Superior, la Sala Superior literalmente lo que dice en esta sentencia es: '*Al respecto, esta Sala Superior considera que las razones de la Sala Especializada sobre esta cuestión resultan ineficaces.*

En primer lugar, la obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas,

así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normativa electoral, es una formalidad indispensable para que puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa'.

Es uno de los múltiples precedentes que tiene la Sala Superior en este sentido y para mí es, justamente, como dice este precedente, esencial ese conocimiento de las infracciones que se le imputan a una persona para que pueda defenderse de manera efectiva de las infracciones que se van a investigar.

Voy a poner un ejemplo muy claro, creo yo, de esta cuestión, desgraciadamente sabemos que en nuestro país se vive una pandemia con los feminicidios, si a una persona se le llega a iniciar un proceso por un homicidio y, eventualmente, se cambia, se reclasifica y se dice que es un feminicidio, en ese momento, se le da a conocer esto, se le dice que se está reclasificando el delito de feminicidio para que ejerza su defensa en ese sentido.

Es distinta la defensa que una persona pueda ejercer cuando se le imputa un homicidio que cuando se le imputa un feminicidio, porque el feminicidio tiene ciertas características especiales y, justamente, si una persona se va a defender de una o de otra, puede aducir defensas distintas, cuestiones distintas frente a una u otra infracción, aunque el hecho en términos generales sea exactamente el mismo, que una persona haya perdido la vida.

Sin embargo, una defensa de uno u otro delito podría ser esencialmente distinta y podría justamente implicar la diferencia entre que a una persona se le encuentre culpable o inocente o, en su caso, el grado de responsabilidad.

Es por esas razones esencialmente por las que en este caso, difiero de la propuesta que se nos hace, y para mí deberíamos confirmar en esa parte de la resolución del Tribunal local.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Sobre lo que la Magistrada Silva ha dicho, comentamos en las charlas previas que tuvimos a esta sesión pública, y lo que yo le decía es *-como lo explica el proyecto y como lo dice la cuenta-*, es que lo que tiene que hacer la autoridad es decir cuál es la conducta que se imputa a la persona a la que se le emplaza.

Es verdad, como dice la Magistrada Silva, y estaba escuchando con mucha atención, porque esto no lo había compartido previamente, lo que dice el precedente de Sala Superior en cuanto a que tiene que *-y lo anoté-*, señalarse en sustento normativo para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Sí, por supuesto, eso se hace y se hizo en el caso, se cita el sustento normativo que faculta la autoridad de emplazar, se cita el sustento normativo que se señala en la queja para imputarle distintas irregularidades sobre esa conducta.

Pero no hay que olvidar lo que implica el procedimiento sancionador. Yo le decía a la Magistrada Silva, el procedimiento sancionador implica que se haga una investigación, que se corrobore la existencia de las conductas, y lo que pasó en el caso es que se le acusaba, se le emplazó por específicas fracciones de un artículo de la norma interna del partido, pero al final cuando se desarrolla la investigación se encuentra que hay otro tipo de irregularidades que se actualizan sobre la misma conducta que se le impuso.

Entonces ahí es donde tiene perfecta aplicación del principio que se señaló en la cuenta, que se establece en el proyecto, a la autoridad se le dan los hechos, y la autoridad es quien establece cuál es el derecho aplicable.

La Magistrada decía, yo le decía en nuestras charlas previas, lo que ocurre cuando se hace la investigación, incluso, la autoridad o el órgano partidista que sustancia el procedimiento es quien verifica los hechos y, a partir de los hechos, dice cuáles son las conductas que se actualizan, es cuando se le da los hechos y la autoridad del órgano partidista establece cuál es el derecho aplicable. Por supuesto que el principio es aplicable.

Yo no compartiría lo que dice la Magistrada que ese principio solamente aplica para ciertos casos. Aplica para la aplicación del derecho precisamente, en cualquier tipo de procedimiento.

Entonces, la Magistrada nos insistía mucho en las charlas previas que tuvimos de sesión pública, en cuanto a que, porque yo le decía: '*¿Qué pasa si se dan ciertos hechos y la autoridad en el curso del procedimiento considera que esas conductas pueden actualizar distintas infracciones?*'. Y decía la Magistrada: '*Se le tiene que volver a emplazar*'. No. Y decía: '*Lo hemos hecho en otros casos*'. No.

Lo que hemos hecho en otros casos es, cuando con motivo de la investigación se desprende que hay nuevas conductas, ahí sí es cuando ordenamos que se emplace de nuevo, porque entonces sí, hay que decirle en el emplazamiento cuáles son esas nuevas conductas que se descubrieron y que podrían ser motivo de otro tipo de irregularidades, pero no cuando con motivo de la misma conducta, la autoridad instructora o el órgano partidista instructor, descubre que esa misma conducta actualiza más de una infracción. Entonces esos es lo que pasó en el caso.

Lo que la autoridad responsable hizo es decir que tenía específicamente que señalarse en el emplazamiento cuáles son las fracciones por las cuales se le iba a sancionar en un futuro, lo cual es incluso, un sinsentido, no se puede hacer eso previo a la investigación.

Lo que se hace es el fundamento jurídico que me faculta como autoridad para emplazarte, ¿cuáles son las conductas que se te imputan? Con base en esas conductas que se te imputan, ¿cuáles son los artículos que dicen que pudiste haber violado?

Pero a partir del curso de investigación, esa misma conducta puede actualizar otros supuestos jurídicos, la misma conducta, y es por eso que no es necesario hacer de nuevo un emplazamiento.

Todo esto lo transmití de la Magistrada en nuestras conversaciones previas, desafortunadamente no pude convencerla.

Pero esa es la razón por la que yo insistí en plantear el proyecto en el sentido que se presenta.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muy rápido.

Nada más para comentar, en este precedente que cito, la Sala Superior sí explica que el error en el emplazamiento fue no citar ningún dispositivo normativo que hiciera referencia a la probable comisión de actos anticipados de campaña. No es un tema de fundamentación de la acción de quien notifica, sino de la disposición normativa que establece la infracción por la cual se va a seguir el procedimiento.

Por las razones que ya expliqué, por el caso que, según yo, queda muy claro en términos de por qué sí vulnera el derecho a la debida defensa, es que efectivamente, como dice el Magistrado Presidente, no me convenció de acompañar su propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Sobre esto último, nada más decir que no es el caso, otra vez, Magistrada, en el emplazamiento se le dijo el artículo y se le dijeron las fracciones, pero a partir de la investigación que se desarrolló se descubrió que de ese mismo artículo había otras fracciones; o sea, que la misma conducta actualizaba sanción por otros supuestos previstos por la propia norma interna.

Entonces, sí se hizo en el emplazamiento, sí se le emplazó con un artículo y con algunas fracciones, pero se sumaron otras derivado de la investigación y la sustanciación en el procedimiento, por eso tampoco es el caso del precedente de Sala Superior.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, nada más para hacer una precisión aquí.

En realidad, para mí sí aplica este precedente porque la razón por la cual el Tribunal local determinó devolver por el emplazamiento mal hecho, fue justamente porque estas fracciones que se comenta fueron al final algunas de las cuestiones de las infracciones por las cuales se les sancionó, no se les había emplazado por esas fracciones, sí por las otras y el emplazamiento por las otras fracciones y ese procedimiento se podría haber considerado bien hecho, el problema es que al final se les terminó sancionando por infracciones cometidas respecto de algunas infracciones por las que no se les había emplazado el procedimiento, respecto de las cuales por lo mismo y volviendo al caso, en el ejemplo que puse, no se pudieron haber defendido aunque los hechos fueron exactamente los mismos, pero es distinto ejercer una defensa de una infracción de que otra, aunque los hechos estén ahí.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Anuncio que voto a favor del juicio de la ciudadanía 1853 con un voto razonado para explicar las razones que me llevan a afirmar que, en el caso, no existió violencia política por razón de género.

Un voto en contra del juicio de revisión constitucional electoral 366 por las razones que ya expresé.

Y a favor de los demás asuntos, con la mención de que en el juicio de la ciudadanía 68 del 2022, emitiré también un voto concurrente para explicar por qué, a mi consideración, efectivamente fue incorrecto que el Tribunal local determinara que no tenía interés, pero comparto totalmente el efecto que se propone en el proyecto.

Y en el juicio de la ciudadanía 51, también un voto concurrente, estoy a favor de la propuesta; sin embargo, aquí me separaría también de la consideración que se hace en relación, bueno, en los agravios que se estudia para mí, esos agravios no están planteados por la parte actora; sin embargo, coincido en el efecto que se nos propone.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Informo, Magistrado Presidente...

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada, perdón.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, en ese caso, anuncio la emisión de un voto particular en el juicio de revisión constitucional electoral 366 y su acumulado. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada. Tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 366 y sus acumulados fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas quien anunció emitir voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1853 de 2021, la Magistrada María Silva Rojas emite un voto razonado, mientras que en los juicios de la ciudadanía 51 y 68, anunció emitir voto concurrente, en cada caso.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1853 y 2380, en el juicio electoral 57, todos de 2021, así como en el juicio de la ciudadanía 68 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2315 del año pasado, en el juicio electoral 15 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada respecto de la expulsión del Partido Revolucionario Institucional de la persona que se precisa en la sentencia, en los términos que se establecen en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 366 de 2021, en el juicio de la ciudadanía 2, en el juicio de revisión constitucional electoral 1, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios de revisión 366 de 2021, y 1 de 2022.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se establecen en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 33 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 37 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se establecen en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 51 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 71 de este año, se resuelve:

Único.- Es fundada la omisión y se revoca parcialmente el acto impugnado para los efectos que se precisan en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 81 y 82, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos que se establecen en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 29 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como

militante del Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cosas, declaró infundados e inoperantes sus agravios respecto a la supuesta inelegibilidad de una persona como aspirante a la elección de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Morelos para el periodo 2021-2025.

Una vez superados los requisitos de procedencia y desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer la parte tercera interesada, en el estudio de fondo se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

Lo infundado de sus agravios radica en que, contrario a lo que señala, fue correcto que el Tribunal local determinara que no era posible interpretar el artículo 178 de los estatutos del PRI en el sentido de que el nombramiento de quien ahora comparece como parte tercera interesada, pudiera implicar que fue electo y votado en un procedimiento electivo ordinario de la dirigencia partidaria que le impedía participar en la señalada elección.

Ello, pues de conformidad con los estatutos del PRI, la restricción para la reelección en los cargos de sus dirigencias está enfocada a las personas que los asumen emanadas de procesos ordinarios de elección, sin que dicha restricción contemple aquellas situaciones relativas a la ocupación interina o sustituta que se eligen mediante procedimientos extraordinarios derivados de alguna vacancia, como aconteció en el caso.

Ahora bien, lo inoperante de los agravios radica en que la parte actora no controvierte las razones que estableció el Tribunal local para considerar que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento para la Elección de Personas Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, la parte tercera interesada no tenía impedimento alguno para participar en la mencionada elección y tampoco combate las razones que dio el Tribunal de Morelos para afirmar que el dictamen mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Morelos aceptó la solicitud de registro de la fórmula encabezada por la parte tercera interesada, sí cumplía las bases séptima y novena de la convocatoria.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 66 de este año, promovido por quien se ostenta como candidata a presidir el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, para impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La parte actora refiere que el Tribunal local transgredió el principio de exhaustividad porque no era necesario que expresara agravios directos contra la resolución de la Comisión de Justicia que impugnaba por haber declarado la improcedencia de su demanda contra el registro de una planilla distinta a la suya.

Contrario a lo señalado por la parte actora, para que el Tribunal local realizara el estudio que pretende, sí tenía que expresar en su demanda, aunque fuera de manera mínima, la razón por la cual consideraba que los fundamentos y razones de la Comisión de Justicia para sobreseer su demanda, vulneraba alguno de sus derechos político-electorales y no limitarse a señalar que dicha resolución no fue exhaustiva.

Ello, pues el estudio de la parte actora pretende que realizara el Tribunal local, hubiera implicado un análisis de oficio de la resolución de la Comisión de Justicia, lo que no es propio de los medios de impugnación en materia electoral, pues quien combate un acto o resolución tiene la obligación de demostrar con argumentos y pruebas que el acto impugnado es contrario a derecho.

En ese sentido y considerando que la parte actora no controvertió las razones expresadas por la Comisión de Justicia en la instancia intrapartidista para sobreseer su medio de impugnación, el Tribunal local resolvió correctamente.

Por otro lado, la parte actora indica que el Tribunal local no tuvo presente que, a través del juicio de la ciudadanía local, podía reclamar omisiones como en la que incurrió la Comisión de Justicia del PAN al no ser exhaustiva.

Se propone calificarlo inoperante, pues parte de la premisa falsa de considerar que era una omisión, cuando lo que estaba controvertiendo

era un acto positivo de la resolución de la Comisión de Justicia que sobreseyó su demanda.

También se propone calificar como inoperante el agravio en que señala que la falta en que incurrió la Comisión de Justicia es la misma en que incurrió el Tribunal local, pues no estudió con detenimiento y de forma integral su demanda, pues debía analizar todos sus argumentos y razonamientos y, en su caso, la totalidad de las pruebas recibidas o recabadas.

Este agravio es genérico, abstracto e impreciso y la parte actora no indica cuál de sus argumentos no fue atendido o qué prueba no fue valorada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, informo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 83 de este año, promovido por un ciudadano registrado como candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar La Cañada, Municipio de Libres, en Puebla, contra la decisión del Tribunal Electoral de Puebla de desechar la demanda con la que impugnó la convocatoria emitida para regular el proceso electivo extraordinario de dicha junta, por considerar que no tenía interés jurídico.

La Ponente considera que el actor tiene razón en que fue incorrecto el desechamiento, ya que el Tribunal local debió tomar en cuenta las circunstancias especiales del caso, es decir, que para el momento en que el actor presentó su demanda, estaba transcurriendo el plazo para registrar candidaturas que habían contendido para la presidencia de la junta auxiliar en el proceso ordinario y que manifestó su voluntad de volver a hacerlo.

Tampoco tomó en consideración el dictamen de procedencia de su registro presentado antes de celebrar la sesión pública en la que resolvió desechar la demanda.

En esta línea, se propone revocar el desechamiento y, dada la cercanía de la jornada plebiscitaria extraordinaria programada para el seis de marzo siguiente, así como la necesidad de dar certeza de las condiciones en que se desarrollarán las siguientes fases del proceso

electivo, asumir la plenitud de jurisdicción y dar respuesta a los agravios hechos valer por el actor contra la convocatoria extraordinaria.

En la propuesta sometida a su consideración, en primer lugar, se estima procedente la petición del actor de conocer su demanda saltando la instancia concerniente al recurso de inconformidad previsto en la convocatoria extraordinaria.

Para la Ponente, el actor tiene razón en cuanto a que la localidad 'Rancho Viejo' no debe participar en la elección de la junta auxiliar ya que no pertenece a la misma.

En efecto, según se desprende de los datos obtenidos en la sustanciación de este juicio, la junta auxiliar y la localidad de 'Rancho Viejo' son dos territorios independientes que conviven dentro de una misma sección electoral.

Al respecto, en la propuesta se señala que una sección electoral es una división territorial que el Instituto Nacional Electoral hace para poder distribuir adecuadamente a la población para que, al momento de votar, tengan una representación igualitaria en los congresos. Aunque en estas divisiones se trata de respetar los límites territoriales, esto no siempre es posible, por lo que pueden encontrarse secciones electorales que pueden contener varias localidades o fracciones de municipios que son independientes entre sí, tal como sucede en el caso en el que la localidad de 'Rancho Viejo' no pertenece al territorio de la junta auxiliar.

Por otro lado, la Ponente considera que el actor no tiene razón en cuanto a que no debió establecerse como requisito para poder votar el que las personas estén incluidas en las listas OCR, ya que el ayuntamiento sí había previsto utilizarlas para el proceso ordinario. Además, el uso de estas listas da certeza sobre la vigencia de las credenciales para votar, así como la autenticidad del voto, ya que, al reiterar la fecha de corte utilizada originalmente, se impide las variaciones en la población que puede votar, cuestión que sería especialmente delicada en una elección extraordinaria en la que ya se obtuvo un resultado y que podría incentivar movimiento irregular en el padrón electoral, sólo para incidir en el mismo.

Se propone considerar fundado el agravio del actor respecto a que no debió restringirse la participación de las personas que integran un comisariado ejidal, ya que esta restricción significa una variación de las reglas establecidas en el proceso ordinario.

La Ponente les propone considerar fundado que, para cumplir con el principio de certeza, la convocatoria extraordinaria debió establecer el número de mesas receptoras de votación que habrían de instalarse; sin embargo, no prevé este dato ni cómo habrá de informarle a la población cuando lo defina.

La propuesta considera que tiene razón el actor sobre que la convocatoria extraordinaria no establece un recurso efectivo, sencillo y rápido, ya que los plazos no son uniformes, no hay certeza de que puedan impugnarse los resultados con el recurso de inconformidad previsto en la misma, no existe claridad sobre la fecha en que se emitirá la declaración de validez y obstaculiza su presentación al imponer exigencias que no tienen justificación para su procedencia, como exigir que todas las personas de la planilla firmen la demanda.

En vista de lo anterior, la Ponente les propone cancelar la jornada plebiscitaria programada para el martes seis de marzo siguiente y ordenar al ayuntamiento la emisión de una nueva convocatoria en la que corrija todos los defectos señalados.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

El informo, Magistrado Presidente.

Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 29 y 66, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 83 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se ordena la modificación de la convocatoria que se precisa en la sentencia, para los efectos que se establecen en la mesa.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 67 de la presente anualidad, promovido por el representante e integrantes de la planilla 'Unión Popular, Acción y Progreso', opción política que contendió en la elección para integrar la Junta Auxiliar La Libertad, perteneciente al Municipio de Puebla, Puebla, a fin de controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de dicha entidad, entre otras cuestiones, determinó que el error del logo de la planilla actora ubicado en la boleta electoral no resultaba de la entidad suficiente como para reponer la jornada plebiscitaria, por lo que califico la validez de la elección y ordenó que se entregara la constancia de mayoría a la planilla 'Contigo por la Libertad'.

El proyecto propone declarar infundados los agravios de la parte actora por los que señala que la presentación de la demanda ante la instancia local resultaba extemporánea y que la autoridad responsable analizó indebidamente las impugnaciones.

Lo anterior, en razón de que la presentación de la demanda fue oportuna, puesto que, como lo señaló el Tribunal local, el plazo para impugnar debe correr a partir de la formal notificación del acto controvertido, sumado a que, del contraste entre las impugnaciones y las respuestas otorgadas por la responsable al dictar la sentencia, se advierte que cumplió a cabalidad el principio de exhaustividad.

Por otro lado, también se propone estimar infundado el agravio por el que las personas actoras indican que el Tribunal responsable les restó atribuciones y facultades a la Comisión Plebiscitaria al señalar que no era posible que resolviera el medio impugnativo presentado para controvertir el error en las boletas.

Lo anterior, ya que, contrario a lo esgrimido por la parte promovente, si bien, la respectiva Comisión Plebiscitaria tenía facultades para resolver la impugnación, lo cierto es que, en atención al principio de definitividad,

no podía declarar la nulidad de la recepción de la votación previo a que se elaboraran y aprobaran los dictámenes mediante los cuales se declarara la validez de la elección, de los cuales se encargarían otros órganos municipales.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio de la parte enjuiciante por el que señala que la sentencia impugnada citó precedentes que no resultaban aplicables al caso, e inoperante el argumento por el que señala que los datos estadísticos utilizados por el Tribunal local para señalar la tasa de alfabetización no estaban actualizados.

Lo anterior, ya que, contrario a lo argumentado, si bien el Tribunal apoyó aspectos de su decisión en precedentes dictados por la Sala Superior, no dejó de estudiar los pormenores del asunto sometido a su consideración ni replicó de manera idéntica el contexto acontecido en el precedente invocado.

Asimismo, si bien la estadística utilizada correspondía a datos del año dos mil diez, lo cierto es que en el Estado de Puebla se ha visto un alza en la alfabetización de su población, por lo que es válido establecer que las conclusiones a las que llegó el Tribunal local, relativas a que la población de la junta auxiliar pudo leer e identificar a la planilla actora, se encuentran vigentes.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida, puesto que como lo determinó el Tribunal de Puebla, el error acontecido en la boleta electoral no resultó suficiente para ordenar la reposición de la elección.

Continúo en la cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 84 y 85, ambos del presente año, promovidos por diversas personas quienes controvirtieron su supuesta exclusión del listado nominal que se utilizará para la elección extraordinaria que en su momento se realizará para renovar la Junta Auxiliar La Cañada, en el Ayuntamiento de Libres, en el Estado de Puebla.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia estima que son infundados los agravios expresados por la parte actora, pues de las constancias del expediente, así como de la información

proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, se puede advertir que, en su mayoría, las personas demandantes sí se encuentran dentro del referido listado nominal vigente, quienes por ende, podrán votar cuando en su oportunidad, se realice la referida elección; en tanto que la única persona que no lo está, se debe a que su registro fue dado de baja del Padrón Electoral, tal como se razona en el proyecto.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la exclusión reclamada por la parte actora.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 11 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual ordenó la inscripción de la actora al Fondo de Ahorro del Instituto local, a partir de la presente anualidad y no de manera retroactiva.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la incompetencia de esta Sala Regional, al advertir que la controversia no corresponde a la materia electoral ni versa sobre una afectación a derechos político-electorales de la promovente.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, promovido por el Partido Equidad, Libertad y Género a efecto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó su pérdida de registro como partido local.

El proyecto propone declarar infundados los agravios de falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, ya que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal local sí atendió de manera clara, completa y correcta los motivos de inconformidad que le fueron planteados.

En efecto, la responsable desarrolló un análisis normativo al caso concreto que no fue meramente una transcripción textual, sino que tuvo como eje de estudio las circunstancias de la pandemia que, a decir del actor, debieron flexibilizar el requisito normativo del umbral de votos para evitar su pérdida de registro.

Sin embargo, le fue explicado que tales circunstancias fueron enfrentadas por todos los partidos políticos y, por tanto, no se afectó el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, el promedio del 0.8% (cero punto ocho por ciento) de la votación obtenida por el partido, en relación con su registro tardío como efecto de la pandemia, no se constató como determinante para que pudiera alcanzar el umbral del 3% (tres por ciento) requerido para mantener su registro, ya que se resaltó su participación plena en las etapas de obtención del voto.

Finalmente, la propuesta hace notar como desde la instancia local se siguieron los parámetros trazados por la Sala Superior al resolver la pérdida de registro de otros partidos políticos, dentro de los que destacan que la pandemia no puede ser estimada como una situación sorpresiva e impredecible para que los partidos políticos. En todo caso, para dar lugar a una posible aplicación normativa diferenciada, debió acreditarse plenamente y sin posibilidad de hipótesis contrarias, una afectación inequívoca a la equidad.

Aunado a que, el registro tardío no es de considerarse como una situación que pudiera afectar directamente el cumplimiento del umbral exigido constitucionalmente, máxime si el partido participó en las etapas destinadas a la obtención del voto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 67 y en el juicio de revisión constitucional electoral 3, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 84 y 85, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se declara inexistente la omisión reclamada por la parte actora.

En el juicio electoral 11 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer de la demanda presentada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 17 de este año, promovido por la síndica procuradora en representación del Ayuntamiento de Tocatlán en Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que ordenó el pago de remuneraciones a la regidora que fue actora.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que la promovente carece de legitimación activa para interponer el presente juicio, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable.

Es la cuenta, Magistrado, un honor, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, e igual que mis compañeros, un honor haber estado con usted integrando este Pleno estos seis años, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente.

El proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 17 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--- o 0 o ---